

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14031 REAL DECRETO-LEY 3/1985, de 10 de julio, por el que se determina la estructura y funciones de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

En la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, de reforma de la también Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, tanto la Junta de Defensa Nacional como la Junta de Jefes de Estado Mayor se configuran como órganos colegiados superiores de las Fuerzas Armadas con las más altas funciones de naturaleza asesora y consultiva, pero sin asumir, sin embargo, competencias decisorias.

En ese mismo espíritu y referido al siguiente nivel, se aborda ahora la determinación de la estructura y competencias de los Consejos Superiores de los Ejércitos que, en similitud con los órganos antes citados, asumen con plenitud, en su condición de órganos también colegiados, funciones de asesoramiento, consulta y propuesta, reservando a los correspondientes Jefes de Estado Mayor, en quienes recae el mando de sus respectivos Ejércitos, las competencias decisorias no atribuidas al Consejo de Ministros o al Ministro de Defensa.

De esta forma, se pretende homogeneizar las funciones de unos órganos colegiados, para evitar la anomalía que supondría atribuir facultades decisorias a los de menor rango, como los Consejos Superiores, cuando los de rango mayor en el ámbito de la Defensa Nacional tienen atribuidas por Ley Orgánica funciones únicamente consultivas.

Abundando en lo anterior, incluso entre los propios Consejos Superiores—cada uno de los cuales se rige por su propia normativa, todas ellas anteriores a la creación del Ministerio de Defensa—, se generan situaciones desiguales en cuanto a competencias en materia de clasificación de personal, que aconsejan, por evidentes razones de equidad, coordinación y funcionalidad, una pronta corrección que unifique, sin perder los matices ciertamente diferenciadores de cada Ejército, los criterios que hayan de ser aplicados.

Además, el inicio en el mes de julio de los periodos de efectividad de las clasificaciones anuales establecidas en la Armada y en el Ejército del Aire justifican, asimismo, la urgencia de acudir al empleo del Real Decreto-ley en los términos que autoriza el artículo 86 de la Constitución.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1985, y en uso de la autorización concedida por el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, son órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor respectivo.

Art. 2.º Los Consejos Superiores de los Ejércitos actúan en Pleno y en Comisión.

Uno. Integran el Pleno:

a) El Teniente General o Almirante Jefe del Estado Mayor, quien presidirá sus reuniones cuando no asista a las mismas el Ministro de Defensa.

b) Los Vocales natos, eventuales y, en su caso, accidentales.

c) El Secretario, cargo que corresponderá al Segundo Jefe del Estado Mayor.

Dos. Integran la Comisión:

a) El Teniente General o Almirante Jefe del Estado Mayor, quien presidirá sus reuniones cuando no asista a las mismas el Ministro de Defensa.

b) Los Vocales natos y, en su caso, accidentales.

c) El Secretario.

Art. 3.º Uno. Serán Vocales natos:

a) En el Consejo Superior del Ejército, los Generales con mando de Región Militar y Zona Militar.

b) En el Consejo Superior de la Armada, los Almirantes con mando de Zona Marítima, de la Jurisdicción Central y el Comandante General de la Flota.

c) En el Consejo Superior del Ejército del Aire, los Generales Jefes del Mando Aéreo Operativo.

Dos. Serán Vocales eventuales del Consejo Superior de su Ejército, los Tenientes Generales o Almirantes que hayan sido Jefes de Estado Mayor de la Defensa o Jefes de Estado Mayor de su Ejército, hasta su pase a la situación de segunda reserva.

Tres. Serán Vocales accidentales aquellos Oficiales Generales cuya asistencia al Consejo se estime procedente por el Ministro de Defensa, o así lo decida a propuesta del Jefe del Estado Mayor.

Art. 4.º Corresponde al Pleno de los Consejos Superiores:

a) Asesorar al Ministro en materias relativas a la estructura de su Ejército y al desarrollo de la política militar correspondiente al mismo.

b) Emitir informe previo sobre la propuesta de designación del respectivo Jefe del Estado Mayor que el Ministro de Defensa debe someter a la deliberación del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.

c) Emitir informe en aquellos asuntos que someta a su consideración expresa el Ministro de Defensa.

Art. 5.º Corresponde a la Comisión:

a) Elevar anualmente al Ministro de Defensa las propuestas de clasificación de todos los Oficiales Generales, Coroneles y Capitanes de Navío que reúnan o puedan reunir durante el año las condiciones de aptitud legal necesarias para el ascenso a empleos superiores.

En estas propuestas de clasificación se especificará, motivándola, la prelación e idoneidad para el desempeño de destinos superiores de todos los incluidos en el párrafo anterior.

b) Emitir informe en aquellos asuntos que someta a su consideración expresa el Ministro de Defensa.

c) Emitir informe en aquellos asuntos que someta a su consideración expresa el Jefe del Estado Mayor.

Art. 6.º Las reuniones de los Consejos Superiores, en Pleno o en Comisión, serán convocadas por el Ministro de Defensa, o de su orden, por el Jefe del Estado Mayor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las competencias no contempladas en este Real Decreto-ley, asignadas por la legislación vigente a los Consejos Superiores, quedarán atribuidas al Teniente General o Almirante Jefe del Estado Mayor, quien resolverá, previo informe del Consejo Superior respectivo.

Contra las decisiones del Jefe del Estado Mayor podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Defensa, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Defensa a desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, procederán a adaptar las últimas clasificaciones ya efectuadas a los criterios establecidos en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

El Real Decreto-ley 7/1977, de 8 de febrero, por el que se estructura el Consejo Superior del Ejército del Aire.

El Real Decreto-ley 8/1977, de 8 de febrero, por el que se reestructura el Consejo Superior del Ejército de Tierra.

El Decreto 3184/1968, de 26 de noviembre, por el que se reestructura el Consejo Superior de la Armada.

El Real Decreto 3086/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior del Ejército del Aire.

La Orden 1557/1969, de 7 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior de la Armada.

La Orden de 16 de mayo de 1977, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior del Ejército de Tierra.

Los artículos 7.º, apartado 1, a); 9.º, apartado 1; 13, apartado 2, y 18 de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

El artículo 13 de la Ley 51/1969, de 26 de abril, de ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire, procedentes de la Enseñanza Militar Superior o de la Enseñanza Superior, y

El artículo 12 de la Ley 9/1970, de 4 de julio, Orgánica de la Armada.

Quedan también derogados, en cuanto al contenido de los siguientes preceptos se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley:

Los artículos 4.º, apartado 1, c); 7.º, apartados 3 y 4; 10, 17, 19, 34; así como la disposición adicional tercera de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, citada.

Los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 12 de la Ley 51/1969, de 26 de abril, citada, modificada por el Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de julio.

El artículo 12 de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y régimen de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra, y

La Orden Ministerial Comunicada de 3 de julio de 1979, por la que se aprueban normas por las que se regulan los trámites para ascensos y nombramientos de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas.

Quedan, además, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14032 *ORDEN de 10 de julio de 1985 por la que se modifican las condiciones de venta de los asfaltos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Excelentísimos señores:

Los precios de venta al público de los asfaltos y asfaltos fluidificados, fueron establecidos por Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 30 de noviembre de 1983; el incremento experimentado desde esa fecha, en los costes de transporte y refino, así como el alza de la cotización del dólar, obligan a una revisión de tales precios de venta.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de julio de 1985,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio ex refinería de los asfaltos a granel sobre depósito de factoría receptora aneja o buque-tanque, será de 31.000 pesetas por tonelada.

Segundo.—El precio de los asfaltos en envases y el de los asfaltos fluidificados variarán en el mismo porcentaje que el precio de los asfaltos a granel.

Tercero.—El nuevo precio de los asfaltos y de los productos de ellos derivados, entrarán en vigor a los sesenta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

14033 *ORDEN de 10 de julio de 1985 por la que se fijan los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 284/1985, de 20 de febrero, fija las nuevas especificaciones para los diversos tipos de gasolinas de automoción, por lo que, habiéndose iniciado su suministro al público, se hace preciso establecer sus precios de venta al mismo.

No obstante, a pesar del mayor coste de producción de dichas gasolinas derivado de los nuevos índices de octano y su menor contenido en plomo, no se ha considerado adecuado modificar los actuales precios.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1985,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

A partir de las cero horas del día 11 de julio de 1985, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de las gasolinas de automoción, cuyas características fija el Real Decreto 284/1985, de 20 de febrero, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por litro
Gasolina auto 97 I.O. Super	93
Gasolina auto 92 I.O. Normal	87
Gasolina auto 97 I.O., para representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención del impuesto	60

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1985:

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14034 *ORDEN de 9 de julio de 1985 sobre periodificación de la provisión por insolvencias de las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 22 de marzo de 1983 contempló el tratamiento fiscal de la provisión por insolvencias a las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.

Dicha disposición toma como referencia básica la normativa dictada por el Banco de España sobre fondos de provisión para insolvencias.

A partir del cumplimiento de las normas estipuladas por el Banco emisor, se introducen limitaciones fiscales que precisan el carácter no deducible de determinadas coberturas, en razón del tipo de operación o del momento y cuantía de la dotación.

La condición determinante consiste en que la dotación no rebase el saldo exigido por las disposiciones del Banco de España, con exclusión únicamente de unos supuestos de carácter transitorio fijados en la circular 1/1982, de 26 de enero del referido Banco.

Sin embargo, en coherencia con el principio fiscal de estanqueidad de los ejercicios, se rechaza la deducibilidad de las dotaciones realizadas con posterioridad al ejercicio que correspondiese, por insuficiente cobertura, en tal ejercicio, de los límites mínimos establecidos por el órgano de tutela.

Las particulares circunstancias que han afectado al sistema financiero y, en su caso, la evaluación pormenorizada del nivel de ciertos riesgos se ha traducido en autorizaciones específicas del Banco de España que permiten unas dotaciones inferiores a las derivadas de sus normas de carácter general, o, en su caso, adecuando mecanismos de periodificación de las coberturas requeridas.

La necesidad de convalidar el tratamiento fiscal de las Entidades financieras que operen atendiendo a las instrucciones del citado Banco de España, en esos supuestos concretos, justifican la presente disposición.